

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 12/04/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120200017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIYULY ALZATE ARIAS	IVAN DARIO HENAO QUINTERO	Auto resuelve solicitud TIENE AL DEMANDADO POR NOTIFICADO, NO ACCEDE DEMAS SOLICITUDES	09/04/2021
05615318400120200021700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	JOSE OSPINA GARZON	Auto ordena oficiar	09/04/2021
05615318400120210003900	Jurisdicción Voluntaria	DIANA MILENA JIMENEZ ALZATE	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud NO ES NECESARIO ORDENAR CORRECCION POR NO ESTAR CONTENIDA EN LA PARTE RESOLUTIVA.	09/04/2021
05615318400120210009500	Peticiones	MARI LUZ POSADA RAMIREZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	09/04/2021
05615318400120210009700	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ	YANETH MARIA MURILLO JURADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	09/04/2021
05615318400120210011400	Verbal	EDUARDO LOPEZ POSADA	LUISA FERNANDA GALLO BLANDON	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS	09/04/2021
05615318400120210012700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA OSORIO SALAZAR	RICARDO BOTERO TOBON	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA, PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA AL DEMANDADO POR ESTADO.	09/04/2021

ESTADO No. **059**

Fecha Estado: 12/04/2021

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-175

Conforme a la constancia remitida por el apoderado de la demandante, se tiene al demandado notificado del auto admisorio de la demanda, la cual se entiende surtida dos días después del envío del mensaje al correo electrónico, esto es, desde el 18 de enero de 2021.

Con respecto a la diligencia de secuestro, se debe informar al secuestre su nombramiento y una vez éste acepte el cargo se libraré el Despacho comisorio a la Inspección Municipal.

No se accede a la solicitud de aprobar el inventario y la partición presentadas en la demanda, por ser totalmente improcedente, pues se debe surtir las etapas procesales pertinentes, como, por ejemplo, el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, la diligencia de inventario y avalúos, el trabajo de partición.

Ejecutoriado este auto, por secretaría se ingresará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-217

Se accede a lo solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos, en consecuencia, ofíciase a Bancolombia y Banco Caja Social a fin de que se sirvan certificar las sumas de dinero que el causante tenía consignadas en dichas entidades bancarias en cuentas corrientes, de ahorro o demás productos.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-039

En memorial remitido por el apoderado de los interesados solicita se corrija el párrafo quinto de la parte introductoria de la sentencia proferida el 18 de marzo, respecto a los nombres de los hijos de las partes.

El artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Resaltamos)*

Pues bien, en el presente caso el error cometido por el Despacho no está contenida en la parte resolutive ni influye en ella, razón por la cual no se hace necesario ordenar la corrección solicitada por el señor apoderado.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-095

SE INADMITE la presente solicitud de Amparo de Pobreza instaurada por la señora MARY LUZ POSADA RAMIREZ, donde pretende se le designe un apoderado para instaurar proceso de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. La liquidación de la sociedad conyugal contempla un trámite diferente y posterior al de la disolución de la sociedad conyugal, por tanto, no son acumulables.

2°. Indicar la clase de proceso por el cual se pretende disolver la sociedad conyugal (separación de cuerpos, de bienes o cesación de efectos civiles de matrimonio católico).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Conexo

Radicado: 2021-00097

Se RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA CONEXA, promovida por la señora ISABEL CRISTINA ACOSTA SAENZ, a través de apoderado judicial, en contra de los señores YANETH MARÍA MURILLO JURADO, FERNANDO HUMBERTO MARTÍNEZ Y DAVID MARTÍNEZ MURILLO, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00114

Se RECHAZA la presente demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor EDUARDO LÓPEZ POSADA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUISA FERNANDA GALLO BLANDÓN, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de abril de dos mil veintiuno.
Interlocutorio No. 148 Rdo. Nro. 2021-127

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

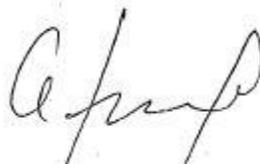
1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada, a continuación de proceso de divorcio Rdo. 2020-019, por la señora YESSICA OSORIO SALAZAR, a través de apoderada judicial, en contra del señor RICARDO BOTERO TOBON.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto al demandado por estado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se publicará un día domingo en el periódico El Colombiano o El Mundo, en los términos del artículo 108 ibidem y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ